



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004090-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03768-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03768-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2023, interpuesto por **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 005001-2023-MTPE/4.3.99 remitida por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de correo electrónico la siguiente información:

*“SOLICITA NUMERO DE AFILIADOS DE LA CONFETEP Y DE LA CONASEP RESPECTIVAMENTE. SE REQUIERE PARA DETERMINAR la condicion de confedereacion mayoritaria o minoritaria.” (sic)*

Mediante la CARTA N° 005001-2023-MTPE/4.3.99 remitida por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad respondió al requerimiento de la administrada señalando lo siguiente:

*(...)*

- Referencia:
- Solicitud presentada el 06.10.2023 y recibido con Expediente N° 028765-2023.*
  - Hoja de Elevación N° 01903-2023-MTPE/1/20.23 del Subdirector de la Subdirección de Registros Generales.*

*(...)*

*Al respecto, el Subdirector de la Subdirección de Registros Generales(SDRG) a través del documento signado en la referencia b), ha estimado pertinente precisar que “...el registro de afiliados a las organizaciones sindicales, no es un procedimiento que se encuentre previsto en el TUPA del sector...”.*

*En ese sentido, el Subdirector de la SDRG ha señalado que “...no se cuenta con una relación y/o padrón actualizado de los trabajadores afiliados a una*

organización sindical...”; por consiguiente, manifiesta que no es posible brindar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que norma: (...)  
(...).”

Con fecha 26 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación<sup>1</sup>, alegando que la información requerida no se encontraba inmersa en ninguna causal de excepción y que existía en base a los siguientes fundamentos:

“(...)

3. Por cuanto por mandato de Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal en la segunda disposición complementaria final dispone

(...) La autoridad administrativa de trabajo implementa un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales. Para dicho efecto, la autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los 90 días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

4. Asimismo, mediante la implementación de la planilla electrónica con la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR modificada por la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR que modifica la, sobre fecha de desafiliación del trabajador de la organización sindical de servidores públicos entre otros.

En la segunda disposición complementaria final de la glosada se otorga un plazo para la implementación hasta el 30SET2023.

a. Segunda.- Plazo de adecuación para las Entidades Públicas Para ingresar la información de afiliación sindical de los trabajadores ya registrados en la planilla electrónica antes de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, la Oficina de Recursos Humanos o la dependencia que haga sus veces de la entidad pública empleadora tiene plazo hasta el 30 de septiembre del presente año.

(...)” (sic).

Asimismo, a los autos se adjuntaron los siguientes documentos:

- ❖ Carta N° 051-2022/SNA-MVCS de fecha 10 de octubre de 2022, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – SNA MVCS, se dirigió a la entidad el siguiente asunto: **“REQUIERE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ESTATALES”**.
- ❖ INFORME N° 0544-2023-MTPE/2/14.5 de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual el Responsable del Proyecto del Registro Único Sindical y las normas vinculadas al Registro Sindical informó a la Directora de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la entidad, lo siguiente respecto de la Carta N° 051-2022/SNA-MVCS, previamente señalada:

“(...)

ASUNTO:

**Actualización de la información remitida sobre la Implementación del Registro de Afiliación Sindical de Trabajadores Estatales, por parte del Sindicato**

<sup>1</sup> Elevado a esta instancia por la entidad el 27 de octubre de 2023 mediante el OFICIO N° 000045-2023-MTPE/4.3.

Nacional de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – “SNA MVCS”.

(...)

3.6.1. **Diseño del Aplicativo Informático del Registro de Afiliación Sindical de Trabajadores Estatales:**

(...)

- Sobre las **Organizaciones Sindicales inscritas** en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, de alcance local y regional:

La Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, ha cumplido con trasladar a la OGETIC la información validada por las 26 DRTPE/GRTPE a nivel nacional, siendo las siguientes: (Madre de Dios, Lambayeque, Tacna, La Libertad, Junín, Piura, Ica, Huánuco, Pasco, Cusco, Ucayali, Ayacucho, Tumbes, Cajamarca, Callao, Puno, Moquegua, Lima Provincia, San Martín, Arequipa, Loreto, Apurímac, Ancash, Amazonas, Lima Metropolitana y Huancavelica).

- Sobre las Organizaciones Sindicales, inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, de alcance nacional (DRTPE de Lima Metropolitana):

La Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, ha cumplido con trasladar la información validada por la DRTPE de Lima Metropolitana a la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de culminar con la construcción de la gran base de datos verificable y consistente del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

(...)

- Sobre la Tabla Paramétrica de las Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP:

Al respecto, la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones señala que se ha elaborado la **base de datos general de las regiones de las cuales se ha proporcionado la información correspondiente, la misma que cuenta con la codificación.** Por lo que, remiten el **archivo en formato Excel con la tabla paramétricas**, conteniendo los siguientes campos:

- a) **CÓDIGO = código del sindicato.**
- b) **NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL = nombre de la organización sindical.**
- c) **NIVEL DE ORGANIZACIÓN SINDICAL = Sindicato, Federación y Confederación.**
- d) **CÓDIGO = de la Organización Sindical de Servidores Públicos de Orden Superior (Federación y Confederación)**
- e) **RUC del Empleador = Número de RUC del Empleador de la entidad pública.**

La Dirección General de Promoción del Empleo, mediante el Oficio N° 0395-2023-MTPE/3/17, remitió a la Superintendencia

Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, la tabla paramétrica de las Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP en el marco de la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR. Es así que, el MTPE, ha remitido el Padrón Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (Tabla Paramétrica), con los campos establecidos en la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR.

(...)

Posteriormente, se sostuvo reuniones de coordinación entre el equipo técnico de la SUNAT y el del MTPE, siendo el punto focal para las coordinaciones por parte del MTPE: el señor Cesar Neyra Villanueva, Asesor del Despacho del Viceministerio de Trabajo, conforme el Oficio N° 0194-2023-MTPE/2 (HR N° 073142-2023) y por parte de la SUNAT la señora Milagros Arrieta Facundo, Jefa de la Oficina Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, conforme el Oficio N° 000034-2023-SUNAT/7B0300 (HR N° 074138-2023), con la finalidad de coadyuvar a que la SUNAT, proceda con la implementación de los campos en la planilla electrónica dentro del plazo señalado en la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR.

Actualmente, el MTPE, ha cumplido con remitir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el documento denominado: “Requerimiento informático para la implementación de la incorporación en el T-Registro la información de la organización sindical a la que se encuentra afiliado un trabajador según lo establecido en la RM N° 170-2023-TR”, (última versión consensuada entre la SUNAT y MTPE), en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 170- 2023-TR, mediante el Oficio N° 0256-2023-MTPE/2 (HR N° 091559-2023), de fecha 06 de junio de 2023. Es así que, se sigue sosteniendo las coordinaciones entre el equipo técnico de la SUNAT y el del MTPE, para que la SUNAT, proceda con la implementación de los campos en la planilla electrónica dentro del plazo señalado en la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR.

(...)

Por lo expuesto y siendo respetuosos de las funciones establecidas en el ROF del sector, se advierte que la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, ha cumplido y sigue cumpliendo las labores encomendadas en pro de la implementación del Registro de Afiliación Sindical de Trabajadores Estatales. Es así que, se realizó el Diseño del Aplicativo informático del Registro de Afiliación Sindical de Trabajadores Estatales - RAE, el cual fue remitido a la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OGETIC), para el desarrollo e implementación del Aplicativo Informático en mención. Asimismo, se ha cumplido con trasladar la información validada por las 26 DRTPE/GRTPE a nivel nacional, y con remitir a la SUNAT la tabla paramétrica de las Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, la cual se encuentra consensuada por los actores involucrados del sector, a la fecha nos encontramos a la espera que la SUNAT, implemente los campos en la planilla electrónica dentro del plazo señalado en la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR.

(...)” (subrayado y resaltado agregado).

Mediante la Resolución N° 003880-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 15 y 16 de noviembre de 2023, el Jefe (e) de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 000049-2023-MTPE/4.3, a través del cual se elevó el expediente administrativo que generó la solicitud del administrado adjuntando - entre sus documentales - el Memorándum N° 000080-2023-MTPE/4.3 de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicitó la formulación de sus descargos al Sub Director de la Sub Dirección de Registros Generales; asimismo, el Memorándum 000082-2023-MTPE/4.3 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se reiteró el aludido requerimiento.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2. Evaluación

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 9 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano,

constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso autos se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad se le informe a través de correo electrónico el número de afiliados de la CONFETEP y de la CONASEP.

Por su parte, mediante la CARTA N° 005001-2023-MTPE/4.3.99 remitida por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad no negó la naturaleza pública de la información, por el contrario, en mérito a lo señalado por el Subdirector de la Subdirección de Registros Generales, señaló que el “(...) *el registro de afiliados a las organizaciones sindicales, no es un procedimiento que se encuentre previsto en el TUPA del sector(...)*”; asimismo, al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es posible entregar la información requerida en la medida que “(...) *no se cuenta con una relación y/o padrón actualizado de los trabajadores afiliados a una organización sindical (...)*”.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que la información requerida no se encontraba inmersa en ninguna causal de excepción y que existía en la medida que conforme a la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, se dispuso que la entidad implemente un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales y un aplicativo en línea que facilite el proceso en un plazo de 90 días. Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR modificada por la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR, se dispuso la implementación de la planilla electrónica respecto de la fecha de desafiliación del trabajador de la organización sindical de servidores públicos otorgando como fecha máxima el 30 de setiembre de 2023 para que las áreas de Recursos Humanos de las entidades públicas ingresen la información sobre la afiliación sindical de los trabajadores ingresados en la planilla electrónica.

Asimismo, adjuntó documentales respecto al requerimiento de un sindicato de “(...) **IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ESTATALES**”; en relación a ello, se adjuntó la copia del INFORME N° 0544-2023-MTPE/2/14.5 de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual el Responsable del Proyecto del Registro Único Sindical y las normas vinculadas al Registro Sindical, informó a la Directora de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la entidad, respecto al requerimiento del sindicato, indicando que el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP se encontraba en proceso de actualización; refirió que el aludido registro contaría con una tabla paramétrica que incluía código del sindicato, nombre del sindicato, nivel de la organización sindical, código de la organización sindical de orden superior y RUC del empleador; finalmente,

señaló de manera clara que “(...) la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, ha cumplido y sigue cumpliendo las labores encomendadas en pro de la implementación del Registro de Afiliación Sindical de Trabajadores Estatales. (...)” (subrayado y resaltado agregado).

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, tanto a través de la respuesta y de sus descargos, el Subdirector de la Subdirección de Registros Generales de la entidad, es la unidad orgánica competente para la entrega de la información, ha señalado de manera expresa que “(...) el registro de afiliados a las organizaciones sindicales, no es un procedimiento que se encuentre previsto en el TUPA del sector(...)”; asimismo, al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es posible entregar la información requerida en la medida que “(...) no se cuenta con una relación y/o padrón actualizado de los trabajadores afiliados a una organización sindical (...)”.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Subdirección de Registros Generales de la entidad, es la unidad orgánica competente para la entrega de la información requerida; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencias que “(...) no se cuenta con una relación y/o padrón actualizado de los trabajadores afiliados a una organización sindical (...)”; dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, en

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minijus/normas-legales/2748223-010300772020>.

<sup>5</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Ahora, si bien el ciudadano señaló que existe un deber legal de la entidad contenido en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el cual consiste en implementar un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales y un aplicativo estableciendo un plazo, ello no acredita que la entidad haya cumplido con ejecutar dicho mandato, máxime si mediante el INFORME N° 0544-2023-MTPE/2/14.5 de fecha 13 de junio de 2023, el Responsable del Proyecto del Registro Único Sindical y las normas vinculadas al Registro Sindical indicó que el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP se encontraba en proceso de actualización.

Por otro lado, si bien existe el mandato contenido en la Resolución Ministerial N° 170-2023-TR, este recae en SUNAT con el propósito de implementar en la planilla electrónica respecto de la fecha de desafiliación del trabajador de la organización sindical de servidores públicos en un plazo determinado y no en la entidad materia de presente procedimiento. En tal sentido, debe desestimarse los aludidos argumentos del recurrente.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)*

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>8</sup>;

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

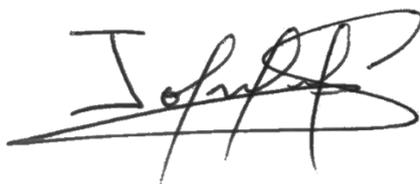
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 005001-2023-MTPE/4.3.99 remitida por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de octubre de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

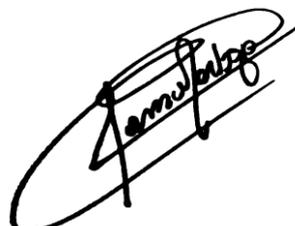
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb